



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0186
RADICADO N° 2022-00066-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 28 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se aclarará si el pretense demandado para el momento de suscribirse el documento base de recaudo Acta de Conciliación del 11 de octubre de 2011 de la Comisaría de Familia Zona Sur, devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, y si ese sigue siendo el ingreso de aquél; toda vez que nada se deduce ni del acta en referencia ni en los hechos de la demanda; pudiéndose pensar que los ingresos del alimentante pudieran ser superiores, evento en el cual el título ejecutivo estaría compuesto, también, con la certificación laboral.

2. Suprimir del libelo genitor la mención a la deuda relacionada con las dos primas por año, toda vez que dicho descuento no fue establecido en el documento base de recaudo.

3. Aportar las respectivas facturas o recibos de pago de los ítems relacionados con uniformes y útiles escolares; como quiera que ello se constituye en un elemento *sine qua non*, para poder pregonar la exigibilidad de dicha obligación, Art. 422 del C.G.P.

4. Excluir del escrito demandatorio la solicitud de que a través del Despacho se oficie a la Caja de Compensación Familiar-COMFAMA para que suministre el histórico del valor de los subsidios desde el año 2012 hasta 2022; toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite, Art. 78 del C.G.P., máxime cuando dicha información se requiere para poder saber a ciencia cierta por qué monto se debe librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LINA MARCELA RESTREPO BONET, quien obra en representación de su menor hijo JUAN PABLO BUSTOS RESTREPO, frente a LUIS YOVANNY BUSTOS GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7386d3022867c250d7be732d132aa5c2de5337599bc8e756d7c29947e8ec498
5

Documento generado en 11/03/2022 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>